

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857).

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833).

Se publica los Lunes, Miércoles y Viérnes de cada semana.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 59 rs.—Por seis meses 30.—Por tres meses 18.—Por un mes 8.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 70 rs.—Por seis meses 40.—Por tres meses 24.—Por un mes 10.

Se admiten suscripciones en Palencia en la redacción del Boletín, imprenta de José M. HERRAN, calle Mayor principal, núm. 84.—Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Editor con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

### ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades esceto las que sean á instancia de parte no pobres se insertarán oficialmente asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real sitio de San Ildefonso, sin novedad en su importante salud.

### PRIMERA SECCION.

#### GOBIERNO DE PROVINCIA

#### Circular núm. 356

Elecciones de Diputados á Cortes.

Por Real decreto de 10 de Octubre último, inserto en el Boletín oficial de esta provincia, núm. 123, se ha dispuesto que el día 1.º del próximo mes de Diciembre, se de principio á las elecciones generales de Diputados á Cortes, con arreglo á la ley electoral de 18 de Julio del presente año.

Por el art. 60 de la ley mencionada se prescribe que diez dias, por lo ménos, antes del señalado para dar principio á la eleccion, se designen los edificios ó locales á donde deben concurrir á votar los electores. En su virtud quedan señaladas para este objeto las casas consistoriales de los pueblos cabeza de seccion, siendo estos Astudillo, Baltanás, Carrion de los Condes, Cervera de Pisuerga, Frechilla, Palencia y

Saldaña, y á dichos locales deben concurrir respectivamente los electores á votar los cuatro Diputados que corresponden á esta provincia.

Lo que se publica en el Boletín oficial de la misma para conocimiento de aquellos y demás efectos oportunos.

Palencia 18 de Noviembre de 1865.

El Gobernador,  
FEDERICO VILLALVA.

(Gaceta núm. 314.)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

#### REAL ÓRDEN

inserta en el número 137 anterior, rectificada en la parte sub-rayada.

Subsecretaría.—Seccion de órden público.—Negociado 2.º

Reconociendo el Gobierno la necesidad y conveniencia de que se resuelva con un criterio conforme al espíritu de la ley cualquiera cuestion que se suscite al aplicar las disposiciones vigentes en materia electoral, ha previsto el caso de que, verificado el escrutinio general de votos para Diputados á Cortes, resulten con mayoría absoluta de los emitidos ó del número de votantes, más Diputados de los que la ley señala al distrito ó provincia, y de que pueda haber duda acerca de cuáles de los elegidos han de ser los que obtengan la verdadera representacion en el Congreso.

Consignada en el art. 87 de la ley vigente como única condicion precisa para ser proclamado Diputado un candidato la de que reunan en favor suyo la mencionada mayoría del número de votantes, podria parecer que todo individuo en quien recayese dicha condicion adquiria legalmente el carácter de Diputado, pero los artículos 1.º y 5.º de la misma ley limitan la extension que equivocadamente pudiera darse al 87, determinando los Diputados que han de elegir todas las provincias de la Península é Islas adyacentes en la proporcion de uno por cada 45.000 almas, así como el estado demostrativo que forma parte de ella señala cuántos Diputados corresponden á cada uno de los partidos ó circunscripciones.

Es, pues, evidente que ninguna localidad puede, sin falsear la ley, nombrar mayor número de representantes que el señalado por la ley misma; y siendo por otra parte el principio de las mayorías una de las bases del sistema constitucional, parece que con arreglo á él deberían resolverse las dudas y declararse Diputados electos á aquellos candidatos que reuniendo la mayoría absoluta de votos emitidos ó de los votantes que concurrían á la eleccion, obtengan mayor número total de sufragios.

En vista de estas consideraciones, la Reina (Q. D. G.) se dignó consultar, por Real orden de 14 de Octubre próximo pasado, al Consejo de Estado en pleno sobre el particular de que se trata, y este

alto Cuerpo emitió su dictámen en los terminos siguientes:

«Excmo. Sr.: En 14 de este mes se ha servido V. E. prevenir al Consejo, de órden de S. M., que delibere en pleno y emita su dictámen sobre la inteligencia que debe darse al art. 87 de la ley electoral vigente, en el cual se prescribe que sean proclamados Diputados electos por las Juntas de escrutinio general los candidatos que resultaren elegidos por la mayoría absoluta de los votos emitidos en todo el distrito electoral. Da lugar á esta consulta la posibilidad de que reuna mayoría absoluta de votos un número de elegidos mayor que el de Diputados correspondientes á la provincia ó distrito, en cuyo caso cree el Gobierno que los verdaderos representantes y á quienes debe proclamarse, serán aquellos que comprendidos entre los señalados á cada circunscripcion y reuniendo la mayoría absoluta, obtengan mayor número total de sufragios.

Así lo entiende tambien el Consejo; porque para aplicar el art. 87 es necesario tener presentes el 4.º y el 5.º de la ley, oportunamente citados por V. E., y en los cuales se fija el número de Diputados á Cortes que han de elegir todas las provincias de la Península é Islas adyacentes, y se señala taxativamente el de los correspondientes á cada distrito, segun el estado demostrativo que forma parte de la misma ley.

Las disposiciones de estos dos artículos son fundamentales, y á



ellos se subordinan todas las siguientes, que tienen por único objeto dar las reglas que han de seguirse para la elección de los Diputados designados á cada circunscripción electoral.

Es por tanto evidente que en ninguna localidad puede proclamarse mayor número de Diputados que el designado por el legislador, y que donde lo fueran todos los que resultaran elegidos por la mayoría absoluta de los votos emitidos cuando excediesen en número á los que correspondan á la circunscripción, se falsearía la ley de la cual, como queda dicho, forma parte integrante y esencial el referido estado demostrativo.

El art. 87 no contiene un precepto absoluto; está limitado por el 4.º y el 5.º, y con arreglo á estos debe entenderse que el Presidente ha de proclamar Diputados electos á los candidatos que habiendo obtenido la mayoría absoluta de los votos emitidos en el distrito electoral, quepan dentro del número de Diputados señalado al mismo por el legislador. De otro modo vendría lo accesorio á introducir una modificación en lo principal, resultando una contradicción en la ley que no debe suponerse.

Pero puede ocurrir lo ya indicado; esto es, que los que reúnan la mayoría absoluta excedan del número de Diputados que deben nombrarse; y entonces, ó los candidatos habrán alcanzado un número de votos distinto, ó, lo que será ménos frecuente, resultarán empatados todos ó parte de ellos.

En el primer caso debe decidirse la cuestión con arreglo á uno de los principios que sirven de base al régimen constitucional y á la misma ley electoral; el que hace prevalecer siempre la voluntad de la mayoría. Serán, pues, Diputados electos aquellos que entre los que hubieren reunido la mayoría absoluta de los votos emitidos, cuenten más de estos por el orden de más á ménos hasta completar el número correspondiente á la circunscripción electoral.

Si resultase empate entre uno ó más de los que hubieren obtenido la mayoría absoluta, y alguno ó algunos estuvieren fuera del número de la ley, parece que debería acudirse á la suerte, por analogía en lo dispuesto en el segundo párrafo del art. 88 de la ley.

Y conformándose S. M. la Reina (q. D. g.) con las conclusiones emitidas en el preinserto dictámen, ha tenido á bien mandar que sirva de regla general á las Juntas de escrutinio en las operaciones á que se refiere.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Noviembre de 1865.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

Habiéndose dispuesto por Real decreto de 10 de Octubre último que el día 1.º del próximo mes de Diciembre se dé principio á las elecciones generales de Diputados á Cortes, con arreglo á la ley electoral de 18 de Julio de este año, la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien mandar:

1.º Que para la más puntual ejecución de la ley, y á fin de que los actos electorales se verifiquen con uniformidad en todas las secciones y distritos, remita á V. S. como lo ejecuto, modelos de las actas de votación y de resumen de ésta, con arreglo á los cuales se extenderán y harán constar todas las operaciones que se practiquen.

2.º Que los expresados modelos se inserten en el Boletín oficial de la provincia con esta circular para conocimiento de los electores.

3.º Que con arreglo á lo prevenido en el art. 60 de la ley, disponga V. S. que diez días, por lo ménos, antes del señalado para dar principio á la elección, se publique en los pueblos de cada sección y distrito el señalamiento de los edificios ó locales á donde deben concurrir á votar los electores.

4.º Que recuerde V. S. á los electores de la provincia las disposiciones de la ley electoral en sus títulos 6.º y 7.º, las de las leyes de sanción penal por delitos electorales de 22 de Junio de 1864, y las de incompatibilidades parlamentarias de la misma fecha para su exacta observancia, publicándolas de nuevo en el Boletín oficial.

5.º Que en vista del duplicado del acta detallada de escrutinio general que, con arreglo al art. 92 de la ley, ha de remitirse á ese Gobierno por la Junta de escrutinio, disponga V. S. oportunamente que se expidan en la forma prevenida en el art. 93 tantas certificaciones par-

ciales como sea el número de Diputados electos por la demarcación electoral, dirigiéndolas inmediatamente como credenciales á los Diputados proclamados para presentarse en el Congreso. Igualmente remitirá V. S. con oficio á este Ministerio el referido duplicado del acta detallada de escrutinio general, según lo que prescribe el mencionado art. 92.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Noviembre de 1865.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Palencia.

#### MODELO NUM. 1.

### Constitucion del Colegio electoral.

#### Modelo de acta.

En la ciudad ó villa..... cabeza de Sección electoral de este nombre (número tantos) del distrito (tal) de esta provincia de..... dadas las doce de la mañana del día..... del mes..... del año... en el sitio (que se expresará) prefijado por el Gobernador de la provincia, y bajo la presidencia del Alcalde D..... (ó tal Teniente D.....) se constituyó en sesión pública la Comisión inspectora del censo electoral, compuesta de los Sres. D. N.... D. N.... D. N.... y D. N.... para los efectos que previene el art. 62 de la ley electoral. En su consecuencia examinado el libro registro del censo, se declara constar en él, como mayores contribuyentes domiciliados en la sección, Don N..... D. N..... D. N.... D. N..... y D. N..... Habiendo ocurrido (si ocurriese) el caso de que algunos de los cinco mayores contribuyentes satisfagan cuotas iguales, ó duda respecto de la edad, ó sobre la circunstancia de saber escribir, á que se refieren los párrafos 2.º y 3.º, art. 62 de la Ley, después de haberse requerido por el Alcalde á los reclamantes para que presentaran los documentos correspondientes; y oídas las reclamaciones (que se hicieron), la Comisión inspectora resolvió (se expresará la resolución). Como resultado de todo, el Alcalde, Teniente ó el que presida, proclamó Presidente del Colegio electoral á D. Fulano de tal, comunicándose á los cinco individuos arriba mencionados el citado nombramiento. De esta sesión se levanta la presente acta, que firman el Presidente é individuos de la Comisión inspectora.

#### MODELO NUM. 2.

### Formacion de la mesa.

#### Modelo de acta.

En la ciudad ó villa de..... cabeza

de la sección de este nombre número..... del distrito..... de esta provincia, dadas las ocho de la mañana del día..... del mes..... del año..... en el sitio (que se expresará) prefijado por el Gobernador de la provincia, asociados al Presidente D. N..... (ó al Alcalde ó al que hiciera sus veces) en calidad de Secretarios escrutadores interinos los dos electores más ancianos y los dos más jóvenes (cuyos nombres se expresarán) formaron la mesa interina, y después de darse lectura por el Presidente á la convocatoria (ó Real decreto ú orden comunicada para las elecciones) comenzó la votación para constituir definitivamente la mesa, entregando cada elector al Presidente una papeleta con los nombres escritos de dos electores para Secretarios escrutadores que depositó el Presidente en la urna á presencia del mismo elector..... cuyo nombre y domicilio se anotaron en una lista numerada. Cerrada la votación por haber emitido sus sufragios todos los electores de la Sección (si hubiesen concurrido) ó por ser dada la una de la tarde (cualquiera que sea el número de los concurrentes), se procedió al escrutinio leyendo en alta voz el Presidente las papeletas, y confrontando los Secretarios escrutadores el número de ellas con el de votantes anotados en la lista, y resultando con mayor número de votos D. N., D. N., D. N. y D. N., electores presentes en este acto, pasaron á tomar asiento y quedó definitivamente constituida la mesa con los mencionados Sres. y el Presidente de la interina; ó (no habiendo resultado elegido el número suficiente de Secretarios escrutadores) el Presidente y los elegidos nombraron para completarle á D. N. y D. N. de entre los presentes ó (en caso de empate) la suerte decidió á favor de D. N. N.

(Firman el Presidente y Secretarios escrutadores.)

#### MODELO NUM. 3.

### Primer dia de votacion.

#### Modelo de acta.

En la ciudad ó villa de..... cabeza de la Sección electoral de este nombre, número..... del distrito..... de esta provincia, dadas las nueve de la mañana del día..... del mes..... del año de..... reunidos los individuos que componen la mesa definitivamente constituida en el día de ayer, según acta que acompaña á la presente, en el sitio (que se expresará) prefijado por el Gobernador de la provincia, comenzó acto continuo la votación para la elección de Diputados por este distrito, entregando cada elector al Presidente una papeleta en papel blanco con los nombres escritos de los candidatos á quienes daba su voto, y depositándose doblada en la urna cada papeleta á presencia del mismo elector, cuyo nombre y domicilio se anotaron en una lista numerada.—Esta operación conti-



**Certificacion ó sea Credencial para los Señores Diputados.**

*Modelo.*

D. (Fulano de tal), Secretario del Gobierno de la provincia de...; de la que es Gobernador el Sr. (D. Fulano de tal.)

CERTIFICO Que según resulta del duplicado del acta de escrutinio general del distrito de (tal), remitido á este Gobierno, con arreglo á lo dispuesto en el art. 92 de la Ley electoral, ha sido proclamado Diputado á Cortes por el expresado distrito en la eleccion general (según la eleccion ó parcial) que han tenido efecto (tales dias) el Sr. (D. Fulano de tal). Tambien aparece del expresado documento que siendo el número total de electores (tantos) han tomado parte en las votaciones (tantos) y que los votos obtenidos por dicho Sr. son (tantos).

(Cuando resulten con mayoría absoluta de votos mayor número de Diputados del que corresponda al distrito ó provincia, se expresará que el Diputado ha sido elegido por mayor número de votantes sobre los que constituyen la mayoría absoluta de votos emitidos.)

(En el caso de que ocurra empate entre dos ó más candidatos, y según lo prevenido en el párrafo 2.º, artículo 88 de la Ley, se proceda á que decida entre ellos la suerte, se harán aquí las esplicaciones oportunas; expresando además el nombre del que favorecido por ella, haya sido proclamado Diputado.)

Aquí se manifestará si hubo, ó nó, protestas en las Secciones, y las resoluciones adoptadas en su consecuencia.

Y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 93 de la Ley electoral, expido la presente certificacion con el V.º B.º del Sr. Gobernador y el sello de este Gobierno, á favor del Sr. D. Fulano de tal, á fin de que le sirva de credencial para presentarse en el Congreso de los Sres. Diputados.—Aquí la fecha del dia, mes y año.

(Aquí la firma del Secretario del Gobierno)

V.º B.º

Del Gobernador.

(Aquí el sello del Gobierno.)

**NOTAS.**

1.º En los distritos de más de 45.000 almas la certificacion á que se refiere el presente modelo, será expedida con las variaciones que corresponda, por el Secretario de Ayuntamiento con el V.º B.º de la Autoridad local y conforme al párrafo 2.º, art. 93 de la Ley.

2.º Las certificaciones á que se refiere este modelo, se extenderán en papel del sello de oficio.

can con alguno); por lo cual, siendo el número de electores de este distrito (tantos) y el de los que tomaron parte en la eleccion el de (tantos), el Presidente proclamó Diputados por este distrito (ó provincia) para las próximas Cortes convocadas en Madrid para el dia (tantos) á D. N., D. N. y D. N., que han obtenido mayoría absoluta.

**CASOS QUE PUEDEN OCURRIR EN LA ELECCION, Á LOS CUALES SE ACOMODARÁ LA REDACCION DEL ACTA.**

1.º Correspondiendo á este distrito (ó provincia) según la Ley (tantos Diputados), y habiendo resultado con mayoría absoluta de votos los señores D. N., D. N. y D. N., número superior al expresado, de tantos, el Presidente, con arreglo á lo dispuesto en el art. 87 de la misma Ley, aclarada por Real orden de (tal fecha), proclamó Diputados á los señores D. N., D. N. y D. N., que además de la mayoría absoluta de votantes, reúnen mayor número de sufragios.

2.º No habiendo mayoría absoluta de votos, fueron proclamados candidatos para segundas elecciones, con arreglo á lo dispuesto en el párrafo 1.º, art. 68 de la Ley, los Señores D. N., D. N. y D. N., en quienes ha recaído mayor número de votos.

3.º Resultando que D. N. y D. N., reúnen igual número de votos se procedió al sorteo entre ellos con arreglo al párrafo 2.º, art. 88 de la ley, resultando Diputado D. N. Hubo las dudas ó reclamaciones (que se expresarán) (las cuales no serán otras que las que indica el art. 90 de la ley), y fueron resueltas por acuerdo de la mayoría absoluta de los individuos de la Junta. Sin otra ocurrencia, se declara terminada esta acta, que original con las listas que estuvieron expuestas al público y actas de votacion, será depositada en el archivo del Gobierno de esta provincia (ó en el del Ayuntamiento de esta ciudad, en los pueblos de más de 45.000 almas), expidiéndose una copia para ser remitida por el Gobernador al Ministro de la Gobernacion, con lo que el Presidente declaró disuelta la Junta y concluida la eleccion; devolviéndose á los archivos de las respectivas secciones los documentos traídos por el Presidente y los representantes de aquella.

(Firman el Presidente y los Secretarios escrutadores de la Seccion cabeza de distrito)

NOTA. Respecto de los distritos de Cartagena y Lorca, cabezas de distrito que forman una sola seccion, y según el estado que acompaña á la Ley no tienen mas que un Juzgado de primera instancia, la mesa para el escrutinio la presidirá el Juez único, asociado á los cuatro Secretarios escrutadores de la misma seccion. arrojándose á esta prescripcion la redaccion del acta á que se refiere el presente modelo.

cuando la votacion, y observando todo lo prevenido en la Ley electoral como el dia anterior, se hizo por el mismo orden el escrutinio, del que resultó que tuvieren votos para Diputado.

D. D.

D. N.

D. N.

Terminado, se anunció á los electores, etc. (Se ejecutará y expresará lo mismo que el dia anterior)

(Firman el Presidente y Secretarios escrutadores.)

**MODELO NÚM. 5.**

**Tercer dia de votacion.**

(Semejante en todo á la anterior, salvo la fecha)

**NOTA.**

El orden correlativo de Secciones, marcado en el estado que acompaña á la ley electoral es como sigue:

- 1.º Astudillo.
- 2.º Baltanás.
- 3.º Carrion de los Condes.
- 4.º Cervera de Pisuerga.
- 5.º Frechilla.
- 6.º Palencia.
- 7.º Saldaña.

En su consecuencia esta misma numeracion se observará al extender las actas anteriores.

**MODELO NÚM. 6.**

**Escrutinio general.**

*Modelo de acta.*

En la ciudad ó villa de..... cabeza del distrito electoral de..... número..... de los de esta provincia y en el edificio ó local designado por el Gobernador, á tantos de..... año de..... dadas las diez de la mañana, los infrascritos D. N. Juez de primera instancia del partido (ó Juez decano si hubiere mas de uno) D. N. y D. N., Secretarios escrutadores de la Seccion cabeza de distrito según número respectivamente mayor y menor de votos, D. N. por la Seccion de....., D. N. por la de..... reunidos en junta, y después de leerse las disposiciones de la Ley, referentes al acto, procedieron á vista del público al resúmen general de votos emitidos en los dias... del mes..... haciéndolo por escrutinio de las actas que tienen presentes, y confrontando las listas de votantes y resúmenes parciales de votos remitidos por las Secciones al Gobernador, con arreglo á los artículos 77 y 78 y las copias de los mismos documentos, exhibidas por los representantes de las mesas electorales de dichas Secciones, cuyas listas en tiempo oportuno estuvieron expuestas al público conforme á la Ley, y de él resultan en favor de D. N. (tantos votos,) en el de D. N. (tantos) (expresando todos los que apare-

ció hasta la una de la tarde, en cuya hora declaró el Presidente cerrada la votacion del dia.—Acto continuo se dió principio al escrutinio, leyéndose en voz alta por el Presidente las papeletas, confrontándose por los Secretarios escrutadores el número de ellas con el de votantes anotados en la lista numerada, y verificando la exactitud de la lectura por el exámen y confrontacion de las mismas.—Hecho esto sin que hubiese ocurrido duda alguna (ó expresando las que hubiese habido y su resolucion) resultaron con votos para Diputado

D. N.

D. N.

D. N.

Terminado el escrutinio, el Presidente anunció su resultado á los electores, quemándose á presencia del público las papeletas (con excepcion de las que originales acompañan á la presente acta, conservadas por reclamacion de los electores D. N., D. N. etc.), y acto continuo se extendieron dos listas comprensivas del número de votantes y del resúmen de votos obtenidos por cada candidato, autorizadas con sus firmas por los infrascritos, certificando de su veracidad y exactitud: una para fijarse inmediatamente al público en la parte exterior de este local, y otra para ser remitida por expreso ántes de las nueve de la mañana del dia siguiente al Gobernador de la provincia, á fin de que se inserte á la mayor brevedad en el Boletín oficial de la misma.

Tal es el resultado que se extiende por acta de eleccion de esta Seccion, cuyo número total de electores es el de (tantos), de los que han tomado parte (tantos), y sus votos aparecieron dados á los candidatos que quedan referidos con el número que cada uno obtuvo. (Aquí se consignarán las reclamaciones de que trata el art. 78 con las resoluciones motivadas á que dieren lugar, como de las peticiones que se hagan conforme al art. 79.)

De esta acta que queda original para archivarse en la Secretaría de la Comision inspectora del censo electoral de la Seccion, se sacó copia que se remitió por conducto del Alcalde al Gobernador, bajo sobre certificado por dos de los Secretarios escrutadores y V.º B.º del Presidente.

(Aquí las firmas del Presidente y Secretarios escrutadores.)

**MODELO NÚM. 4.**

**Segundo dia de votacion.**

Dadas las nueve de la mañana de hoy (tantos) del corriente mes y año; habiendo estado expuesta en la parte exterior de este local desde las..... de la tarde de ayer la lista de los electores que acudieron á votar en dicho dia, y de los candidatos que obtuvieron votos con expresion del número de estos, conti-



REAL ÓRDEN.

Direccion general de Administracion local.  
Negociado 5.º

Ha llegado á conocimiento de este Ministerio que algunos Diputados provinciales acogen candidaturas, recomiendan las circunstancias favorables que concurren en algunos candidatos y tratan de influir por diferentes medios en el ánimo de los electores. El Gobierno de S. M., que se ha propuesto como base de su política que el Cuerpo electoral emita sus sufragios con la más absoluta independencia, no ha podido menos de saber con extrañeza esa conducta.

Resuelto á que los funcionarios públicos no intervengan para nada en las próximas elecciones de Diputados á Cortes, como medio de asegurar la libertad de los electores, no puede permitir que por parte de aquellas personas que están investidas de una representacion oficial se ponga en juego la influencia que de ella nace para coartarla por medio de consejos, recomendaciones ó cualquiera otro modo. En tal concepto, y teniendo presente que los Diputados provinciales son considerados para este efecto como funcionarios públicos, segun el art 1.º de la ley de Sancion penal de 22 de Junio de 1864, es la voluntad de S. M. que segun se le tiene dicho con repeticion, cuide V. S. por los medios que están á su alcance de que ni por los Diputados provinciales ni por ningun otro funcionario ó empleado público se influya directa ni indirectamente en el ánimo de los electores en favor ó en contra de las personas que puedan presentarse á solicitar los sufragios de esa provincia, pasando inmediatamente el tanto de culpa á los Tribunales cuando por cualquiera de ellos se faltase á las prescripciones establecidas en la ley de Sancion penal ántes citada.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años Madrid 25 de Octubre de 1865. —Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de...

Circular núm. 357.

Orden público.—Negociado 1.º

Recomendando la busca y captura de los autores de un robo verificado á Jacinto Castaño.

El dia 25 de Octubre último, fué robado á Jacinto Castaño, mora-

dor en el Barrio de Valbonilla, una mula, tres monedas de oro de cien reales y 23 napoleones, por cuatro hombres armados con puñales y tercerolas.

En su consecuencia he acordado insertarlo en este periódico oficial á fin de que los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, puestos de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de los autores del robo, cuyas señas de dos de ellos y las de la mula, se espresan á continuacion; y caso de ser habidos les pondrán á disposicion del Juez de primera instancia de Castrojeriz.

Palencia 16 de Noviembre de 1865

El Gobernador,  
FEDERICO VILLALVA.

Señas.

Un hombre de estatura regular, como de treinta y cinco años de edad, con mucha barba y patilla: viste pantalon y chaqueta de paño negro fino, con gorra de piel.

Otro enmascarado, con sombrero redondo, su vestido deteriorado, de paño negro. Manifestaron que eran de Búrgos.

Una mula labranza, buena.

Circular núm. 358.

El Sr. Juez de 1.ª instancia de Sahaguo, se halla instruyendo causa criminal contra Francisco Marcos Cordero é Isidoro Martin Andrés, vecinos respectivamente de Becerril de Campos y Carrion de los Condes, á los cuales dicen pertenecen dos caballerías que los mismos llevaban y que se hallan en poder de Bernardo Fierro, mesonero en dicha villa, de las señas que á continuacion se espresan.

En su consecuencia he acordado insertarlo en este periódico oficial á fin de que si alguno se creyere con derecho á dichas caballerías, pueda presentarse á reclamarlas en aquel Juzgado.

Palencia 16 de Noviembre de 1865.

El Gobernador,  
FEDERICO VILLALVA.

Señas.

Un pollino capon, pelo cardino oscuro, de cinco cuartas y media de alzada.

Un caballo, pelo negro, de seis cuartas y media poco más ó menos, con el costillar manchado de lunares blancos.

Circular núm. 359.

Recomendando la averiguacion del paradero de Francisco Cartujo Perez.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, puestos de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la averiguacion del paradero de Francisco Cartujo Perez, natural de Valdemorilla y vecino que fue de Dueñas; y caso de ser habido, darán conocimiento al Juzgado de primera instancia de Frechilla que lo reclama.

Palencia 16 de Noviembre de 1865.

El Gobernador,  
FEDERICO VILLALVA.

Circular núm. 360.

En la villa de Paredes de Nava, partido judicial de Frechilla, compuesta de mil ciento diez y ocho vecinos, se halla vacante por renuncia del que la obtenia, una de las dos plazas de Médico-cirujano titular. Es partido de primera clase ó sea para la asistencia de doscientas familias pobres, contando con los enfermos que ingresen en el hospital en cuya visita alternará con el otro facultativo. Su dotacion es de 4.000 rs. y 20 más por cada familia que pasase del número citado pagados por trimestres, del fondo municipal y se proveerá como previene el reglamento para la organizacion de los partidos médicos de 9 de Noviembre de 1864 en un Médico-cirujano. Además queda en libertad de celebrar ó no con los vecinos que no tengan obligacion de asistir, aquellos contratos particulares que estipule con los mismos, á tenor de lo que dispone el art. 11 del referido reglamento.

Los aspirantes á dicha plaza dirigirán sus solicitudes convenientemente documentadas dentro del término de 30 dias, desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta de Madrid y en el Boletin oficial de

la provincia con sobre al Presidente del Ayuntamiento.

Palencia 16 de Noviembre de 1865.

El Gobernador,  
FEDERICO VILLALVA.

Circular núm. 361.

Se anuncia la vacante de una plaza de Alguacil del Juzgado de Frechilla.

Se halla vacante una de las dos plazas de Alguacil del Juzgado de primera instancia de Frechilla, por fallecimiento del que la desempeñaba, Marcos Martinez; los aspirantes á dicha plaza, presentarán sus solicitudes á dicho Juzgado con los documentos que acrediten ser mayores de edad, saber leer y escribir y los méritos de cada uno lo cual verificarán en el término de cuarenta dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta de Madrid y Boletin oficial de esta provincia.

Palencia 16 de Noviembre de 1865.

El Gobernador,  
FEDERICO VILLALVA.

Anuncios particulares.

El Miércoles 22 del corriente, á las 12 de la mañana, se venden á pública subasta dos caballos de desecho en el cuartel de San Fernando, que ocupa el Regimiento caballería de Talavera, 3.º de Cazadores.

MOLINO EN RENTA.

Se arrienda el titulade de Villalaco sobre las aguas del Rio Pisuerga, inmediato al pueblo del mismo nombre: constituirá parte tambien del mismo arriendo la casa y panera que está junto á dicho artefacto.

Los que deseen interesarse en él, pueden verse con D. Roman Lubiano, vecino de Astudillo, uno de sus dueños, hasta el dia seis del inmediato mes de Diciembre. 1=3.

ALMACEN DE HIERRO DE GALLEGRO

Hay buen surtido de carbon de piedra, menudo, granado y coke de las mejores fábricas que se conocen y á precios arreglados. 1=2.